



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Agosto Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RICARDO ARQUEZ BENAVIDES
DEMANDADO : ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA MAGDALENA
ASOGANS"
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2023-00040-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Doctora ANA MARCELA CADENA ALVARADO, apoderada judicial de la parte demandante, el día Cinco (05) de Julio del presente año, interpuso Recurso de Apelación contra la providencia aditada Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante la cual esta Agencia Judicial rechazó la demanda en razón a que no subsanó las falencias de las que adolecía la misma dentro del término de Ley concedido en proveído de fecha Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023) y que fue notificado por estado el día Dieciséis (16) de Mayo de esta misma anualidad.

Alega que nuestro actuar es violatorio del Debido Proceso, la Ley, la Jurisprudencia y a la Constitución Política, púes considera que no debimos refutar el documento aportado como título para el cobro ejecutivo, sino que era carga de la parte ejecutada.

Revisado el escrito y teniendo en cuenta que el recurso cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso los cuales en su orden rezan:

“(…)”

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. “(...)”

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, **en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

“(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Concluye el Despacho que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia en mención es procedente, toda vez que este tipo de autos son susceptibles de apelación, además porque fue presentado dentro del término establecido por la norma en cita. Así las cosas, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, dado que el rechazo de la demanda impide la continuación del proceso, y tal como lo indica el numeral 1 del artículo 321 y artículo 322 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se ordenará remitir el expediente a nuestro Superior Jerárquico Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, para que desate el recurso interpuesto. Por Secretaría hágase el correspondiente envió previa las constancias del caso.

Por lo expuesto en esta providencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo de conformidad a lo establecido en numeral 1 del artículo 321 y artículo 322 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

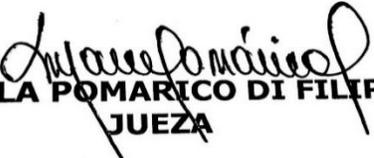


Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

SEGUNDO: REMITASE el presente asunto a nuestro Superior Jerárquico Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, para que desate el recurso interpuesto. Por Secretaría hágase el correspondiente envió previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 029 de fecha 09/08/2023 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria